

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
054/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, LUIS RANGEL
ANGUIANO, RAMÓN
HERNÁNDEZ OROZCO Y ANA
LUIA CERVANTES SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral,

que hace consistir en actos cometidos fuera del periodo de precampaña y, por ende, anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán.

1. Denuncia. El siete de abril de dos mil quince, el ciudadano Aldo Zajarov López Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez, estos últimos en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, precandidato electo al cargo de Presidente Municipal y aspirante a regidora del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el citado instituto político, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos fuera del periodo de precampaña y, por ende, anticipados de campaña.¹

2. Acuerdo de radicación. El nueve de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, registró bajo la

¹ Consultable a fojas 10 a 16 de los autos.

clave **IEM-PES-68/2015**, reconoció la personería del denunciante, para lo cual ordenó agregar copias certificadas de los documentos que la acreditaran, le tuvo por señalando domicilio en la ciudad de Uruapan, Michoacán y en esta ciudad, por autorizando a quienes se encontraban facultadas para recibir notificaciones, previno al quejoso para que precisara hechos de su denuncia, así como al denunciado a efecto de que proporcionara el domicilio de la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez, previno a los denunciados para que informaran aspectos del hecho denunciado, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones y se reservó la admisión o desechamiento de la queja dentro del plazo legal.²

3. Admisión de la queja. El veinte de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite la denuncia, tuvo al actor por aportando los medios de convicción que indicaba en su escrito de queja, reservando su admisión, dispuso el emplazamiento a los denunciados, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y con relación a las medidas cautelares indicó que serían acordadas dentro del plazo respectivo.³

4. Medidas cautelares. El veintidós de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual negó la medida cautelar solicitada, en virtud de considerar la existencia de actos pasados y totalmente consumados.⁴

² Verificable en las fojas 12 a 14 del expediente.

³ Visible a fojas 127 y 130 del expediente.

⁴ Verificable a fojas 131 a 144 de los autos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de mayo de este año, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció en representación del Partido Acción Nacional el licenciado Héctor Echevarría Ramírez, en cuanto representante suplente del citado instituto político ante el Comité Distrital de Uruapan. Por el denunciado, Partido Revolucionario Institucional, compareció el licenciado Julio César Pichardo Valdés, en cuanto autorizado. Y por los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez, compareció el licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en cuanto autorizado.⁵

6. Contestación de la denuncia. Mediante escrito presentado a las catorce horas con treinta y ocho minutos del dos de mayo del año en curso, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la denuncia formulada en la forma y términos del escrito signado por el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.⁶ Por su parte, los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez, lo hicieron en la forma y términos del escrito que suscribieron los licenciados Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar e Irwing Rubaiyal Vázquez Cerda, en cuanto autorizados de los primeros.⁷

⁵ Visible a fojas 152 a 159 de autos.

⁶ Visible a fojas 160 a 172 de autos.

⁷ Visible a fojas 173 a 180 de autos.

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

El dos de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4106/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal Electoral del Estado las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-68/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁸

SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El tres de mayo de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-68/2015.

2. Registro y turno a ponencia. Por auto de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-054/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio número TEEM-P-SGA-1116/2015,⁹ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁸ Visible a fojas 1 a 8.

⁹ Constancias visibles a fojas 87 a 89 del expediente.

3. Radicación del expediente y requerimientos.

Mediante proveído de cinco de mayo de dos mil quince,¹⁰ el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y con la finalidad de contar con todas las constancias para tener debidamente integrado el expediente ordenó requerir al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que informara:

a) Si la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez, ostentó el carácter o fue registrada como precandidata al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, dentro de la planilla encabezada por el ciudadano Ramón Hernández Orozco, en el presente proceso electoral ordinario.

b) Si a esa fecha, la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional de ese instituto proporcionó la información que le fuera solicitada mediante oficio IEM-SE-3725/2015, de veintidós de abril del año en curso, en su caso, remitir la información que hubiere proporcionado, o bien, informara la imposibilidad que tuvo para tal efecto. Por otra parte, en el caso de que haya obtenido la contestación a la solicitud efectuada, procediera a traslado a las partes con dicho documento, para los efectos legales conducentes.

c) Remitiera copia íntegra del escrito presentado ante la oficialía de partes de ese Instituto a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del veintinueve de enero de dos mil quince, por Arturo José Mauricio Bravo, dirigido al Doctor Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto Electoral de

¹⁰ Localizable a fojas 189 a 191 del expediente.

Michoacán, mediante el cual hizo del conocimiento la expedición de dictámenes procedentes e improcedentes de los precandidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán.

Requerimientos que se tuvieron por cumplidos mediante proveídos de siete y doce del mes y año en curso, toda vez que la autoridad instructora informó que la denunciada no fue registrada como candidata al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, y remitió las constancias que le fueron requeridas.

4. Cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de mayo del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.¹¹

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene

¹¹ Foja 224 y 225 del expediente.

relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hacen valer causal alguna ni improcedencia, ni este Tribunal, de oficio advierte que se actualice alguna de las previstas por el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La denuncia tramitada vía procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos previstos en el precepto 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se verificó en el auto de radicación.

CUARTO. Hechos denunciados. De los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. El trece de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, celebró en su sede del Comité Ejecutivo Municipal ubicada en la calle 20 de noviembre número treinta y siete, del centro de Uruapan, Michoacán, la convención de selección de candidato para Presidente Municipal, en la que resultó electo el ciudadano Ramón Hernández Orozco, acto por el que dio por concluida la etapa de precampaña.

2. Que el Partido Revolucionario Institucional violó el calendario comicial aprobado y emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, actuando fuera de los plazos de precampaña, puesto que el día catorce de marzo del año en curso, realizó una reunión de militantes y simpatizantes de manera pública, en la calle 20 de noviembre del centro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, hasta arribar a la sede del Comité Ejecutivo Municipal, acompañando a la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez al interior del Comité; en donde ésta última se manifestó como aspirante al cargo de Regidora del Ayuntamiento para integrar la planilla del ciudadano Ramón Hernández Orozco, Precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional; acto en el que se entregó por escrito al ciudadano Luis Rangel Anguiano, en cuanto Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado instituto político la petición de aspirante.

3. Que durante la marcha y en la asamblea había pancartas alusivas a la pretensión de la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez; que en concepto del denunciante acreditan que han desarrollado actos fuera de la etapa de precampaña en violación al principio de equidad electoral.

En base a ello, solicita que los denunciados sean sancionados en términos de lo establecidos en los artículos 158, fracción XIV, segundo párrafo, inciso d), 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con la negativa de registro de los ciudadanos Ramón Hernández Orozco y Ana

Luisa Cervantes Sánchez, en cuanto candidato a Presidente Municipal y Regidora, respectivamente del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

QUINTO. Excepciones y defensas. Al contestar la denuncia formulada, tanto el Partido Revolucionario Institucional como los ciudadanos Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez, sustancialmente, del mismo modo, hicieron valer las excepciones y defensas siguientes:

1. Que es falso que el Partido Revolucionario Institucional viole flagrantemente el calendario comicial, o haya ejecutado actos fuera de los plazos de campaña.
2. Que respecto a la supuesta reunión y marcha de militantes y simpatizantes sobre la calle 20 de noviembre, zona centro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, acompañando a Ana Luisa Cervantes Sánchez, es falso que las personas sean militantes o simpatizantes del referido instituto político, ni que el Comité Directivo Municipal, ni ningún otro, hayan convocado a dichos eventos, por lo que no son conductas atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, ni a los ciudadanos Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.
3. Que Ana Luisa Cervantes Sánchez, haciendo uso de su derecho fundamental de reunión y de formar parte de las decisiones políticas de su comunidad, acompañada de amigos y familiares dentro de las instalaciones del partido político, acudió para expresar su deseo de formar parte

de la planilla electoral, teniendo ese derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

4. Que en ningún momento se manifestó apoyo al candidato Ramón Hernández Orozco o al partido político que lo postula, por lo que no existió acto de proselitismo o se convocó al voto por dicho aspirante tricolor, sino que únicamente se realizó el traslado del lugar de reunión a la sede de la institución política, para presentar una petición al Partido Revolucionario Institucional, siendo en el interior del partido.
5. Que no se vulneró el principio de equidad, pues no se trató de un acto de proselitismo, sino una simple reunión pacífica para acompañar a la solicitante Ana Luisa Cervantes Sánchez a presentar una solicitud, por lo que su conducta no se encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 160 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
6. Que en el evento denunciado la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez no tenía la calidad de precandidata, pues el evento denunciado no implica más que el ejercicio del derecho de reunión.
7. Que en la denuncia no se realiza un señalamiento exacto de la persona que, a su criterio, cometió actos anticipados de campaña ni en qué consistieron, sino que solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin sustento, tampoco narra la promoción o difusión de

plataforma electoral o llamamiento al voto a favor de algún candidato.

8. Que el trece de febrero de dos mil quince, concluyó el periodo de selección de candidato a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán, dado que la convocatoria solo se emitió para la selección a candidato a presidente municipal, no así para la integración de la planilla al ayuntamiento, entonces el partido político estaría realizando acciones internas para integración de la planilla, tal como son asambleas y reuniones al interior del ente político, antes del periodo de registro de candidatos, por lo que la manifestación de un militante o simpatizante de desear ser candidato a integrar la planilla de ayuntamiento no constituyen actos anticipados de campaña, sino actividades organizacionales previas a la contienda.

SEXTO. Litis. Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- I. Si los ciudadanos Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, candidato a presidente municipal del referido municipio y, aspirante a regidora municipal en la planilla del citado

candidato, respectivamente, al participar en la marcha y reunión celebrada el catorce de marzo de dos mil quince en la calle 20 de noviembre, zona centro de Uruapan, Michoacán, realizaron actos fuera del periodo de precampaña, y por ende, anticipados de campaña.

- II. Si los eventos indicados en el párrafo anterior, fueron organizados por el Partido Revolucionario Institucional, para que militantes y simpatizantes acompañaran a la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez, a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del referido instituto político para que manifestara su aspiración como candidata a regidora para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y, con ello incumplió las fechas de precampaña establecidas en el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015; lo que se traduce en violación al principio de equidad en la contienda electoral.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

1. **Técnica**, consistente en las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, de las que sostiene, corresponden al evento materia de la denuncia.¹²

¹² Visibles a fojas 12 y 13 de autos.

2. Documentales privadas, consistentes en:

- a) El calendario electoral dos mil quince, del Partido Revolucionario Institucional, relativa al tipo de elección, cargos, precampañas, registro de candidatos, jornada electoral y toma de posesión.¹³
- b) Ejemplar del periódico “La Opinión de Michoacán,” de quince de marzo de dos mil quince.¹⁴ (portada y páginas 2 A, 11 A y contraportada).

II. Documentales obtenidas por la autoridad sustanciadora, a petición expresa del Partido Acción Nacional:

1. Documentales privadas, consistente en:

- a) La convocatoria de selección en el proceso interno de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional. Respecto de la cual mediante proveído de nueve de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó la búsqueda en los archivos de esa secretaría, de la convocatoria ofrecida por el denunciante.

En base a la cual, se adjuntó a los autos del expediente copia certificada de las constancias siguientes:

- ❖ Escrito de siete de enero de dos mil quince, signado por el Representante Propietario del Partido

¹³ Visible a fojas 19 de autos.

¹⁴ Visible a fojas 17 y 18 de autos.

Revolucionario Institucional, mediante el cual informa que adjunta copia fotostática de tres convocatorias que serían emitidas y publicadas por el Comité Directivo Estatal de ese Instituto Político.¹⁵

- ❖ Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional el doce de enero de dos mil quince, por el cual se determina el procedimiento electivo de convención de delegados aplicable para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidente municipales del Estado de Michoacán.

- b)** Los documentos que hizo entrega el día catorce de marzo de dos mil quince de la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez, como aspirante a regidora para ser integrante de la planilla de Ramón Hernández Orozco, candidato electo al cargo de Presidente Municipal, que habrá de encabezar para renovar el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

El denunciante solicitó expresamente que dicho documento se le requiriera al Presidente del instituto político de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto mediante proveído de nueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, requirió al Partido Acción Nacional, aclarara y/o especificara, la persona o calidad de quien estima conveniente

¹⁵ Agregada a fojas 63 a 99 de autos.

que ese órgano electoral solicitara los documentos en cuestión;¹⁶ el cual se tuvo por no cumplido en diverso auto de diecisiete de abril del año en curso.¹⁷

No obstante lo anterior, mediante escrito signado por los licenciados Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar y José Manuel Román Soto, en cuanto autorizados de los denunciados Ramón Hernández Orozco, Luis Rangel Anguiano y Ana Luisa Cervantes Sánchez, entro otros documentos, se presentaron los especificados por la parte actora, que se hicieron consistir en:

- ❖ Escrito signado por Ana Luisa Cervantes Sánchez el catorce de marzo de dos mil quince, dirigido al Ingeniero Luis Rangel Anguiano, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, por el que solicitó ser le tomara en cuenta para participar en la planilla que habría de contender para elegir el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, solicitándole el puesto de Regidora Propietaria.¹⁸
- ❖ Documento de diecisiete de marzo de dos mil quince intitulado “Breve semblanza de la Sra. Ana Luisa Cervantes Sánchez.”¹⁹

III. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, a petición expresa del Partido Acción Nacional:

¹⁶ Consultable a fojas 54 a 59 de autos.

¹⁷ Acuerdo visible a fojas 123 a 126 de autos.

¹⁸ Visible a foja 120 de autos.

¹⁹ Visible a fojas 121 y 122 de autos.

- a) La certificación de la página de internet de Facebook del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco, en el link electrónico <https://es-la.facebook.com>.

La cual se desahogó en los términos del “Acta de verificación de la página de internet <https://es-la.facebook.com>. Correspondiente a la red social denominada Facebook, ofrecida como prueba por el denunciante dentro del procedimiento IEM-PES-68/2015.²⁰

- b) La verificación por parte del Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en el domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre número 37, colonia centro de Uruapan, Michoacán, a efecto de que hiciera constar que se trataba de oficinas del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y que en su interior se encuentra un salón donde fue celebrada la asamblea materia de queja.

Por auto de nueve de abril del año en curso, la autoridad sustanciadora tomando en cuenta que en el diverso procedimiento administrativo IEM-PES-44/2015, se había solicitado idéntica verificación, atendiendo al principio de economía procesal ordenó agregar al expediente copia certificada de dicha actuación, para los efectos conducentes.²¹

²⁰ Consultable a fojas 112 a 114 de autos.

²¹ Certificación glosada a fojas 104 a 106 de autos.

IV. Pruebas aportadas por los denunciados, Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez:

1. Presuncional legal y humana. Que la hicieron consistir en la operación lógico-jurídica que realice esta autoridad para partir de un hecho conocido y llegar al conocimiento de uno previamente desconocido, la cual relacionó con todos los hechos controvertidos.

2. Instrumental de actuaciones. Que hicieron consistir en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficiara a su parte, la cual relacionaron con todos los hechos controvertidos de la demanda.

V. Pruebas desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones de investigación.

1. Requerimiento a los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez, para que infirmaran a esa autoridad lo acontecido en el evento supuestamente efectuado el catorce de marzo del año en curso, relativo a la marcha que comenzó en al calle 20 de noviembre, esquina con Avenida Emilio Carranza en el centro Histórico de Uruapan, Michoacán, recorrido que culminó en la sede del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sito en la calle 20 de noviembre número 37 del centro de dicha ciudad, donde la ciudadana Ana

Luisa Cervantes Sánchez se manifestó como aspirante a Regidor (sic) de aquel Municipio.²²

Mismo que se desahogó mediante escrito signado por los ciudadanos Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar y José Manuel Román Soto, en cuanto autorizados de los denunciados.²³

2. Requerimiento al Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de contar con el periódico publicado el quince de marzo del presente año del periódico “La Voz de Michoacán” (sic). Mediante oficio número IEM-SE-3725/2015, de veintidós de abril de dos mil quince, se solicitó el ejemplar del periódico “La Opinión de Michoacán” a fin de obtener copia certificada del mismo.²⁴

Desahogado mediante oficio IEM-DCI 072/2015 de cinco de mayo del año en curso, obteniéndose copia certificada de la nota periodística publicada el quince de marzo de dos mil quince en el medio “La Opinión de Michoacán,” intitulada “Ana Cervantes presentó solicitud como aspirante a regidora por el PRI”.²⁵

VI. Pruebas recabadas por este Tribunal.

1. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que informara si la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez, ostentó el carácter y/o fue registrada como

²² Requerimiento ordenado mediante auto de nueve de abril de dos mil quince, que obra agregado a fojas 54 a 59 de autos.

²³ Glosado a fojas 115 y 116 de autos.

²⁴ Visible a foja 145 de autos.

²⁵ Visible a fojas 195 a 198 de autos.

precandidata al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, dentro de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por el ciudadano Ramón Hernández Orozco, en el presente proceso electoral.

Al respecto mediante oficio IEM-SE-4360/2015 de siete de mayo de dos mil quince, informó que en los archivos de esa Secretaría Ejecutiva no se encontraba constancia del registro de la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez como precandidata al cargo de regidora del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.²⁶

VII. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el autorizado de los denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos refirió que objetaba las pruebas de su contraparte de manera general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, así como en las apreciaciones que en el documento exhibido se encuentran.

Este Tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

²⁶ Oficio glosado a fojas 217 a 218 de autos.

De esa manera, si el autorizado del Partido Revolucionario Institucional, se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento²⁷.

VIII. Valoración de pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. En relación con la prueba **técnica** consistentes en las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a dos placas fotográficas, que acorde a su dicho, corresponden al evento materia de la denuncia; la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, ofrecidas por los denunciados, de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

2. Respecto a las **documentales privadas** ofrecidas por la denunciada y las allegadas a solicitud expresa de ésta por la autoridad sustanciadora consistente en el calendario electoral del Partido Revolucionario Institucional, la convocatoria de selección en el proceso interno de precandidatos del Partido

²⁷ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

Revolucionario Institucional, escrito de siete de enero del año en curso por el cual el Partido Revolucionario Institucional adjunta tres convocatorias del Comité Directivo, los documentos entregados por la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, (solicitud para participar como candidata a regidora y semblanza) se les otorga valor probatorio de **indicios**²⁸ en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documentales privadas, ya que solo harán prueba plena cuando puedan concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

3. Con respecto a la **documental privada** consistente en el periódico "*La Opinión de Michoacán*" de quince de marzo de dos mil quince, a criterio de este Tribunal, dichos medio de convicción, por sí solo y por sus características se trata de una prueba que, al hacerse descansar sobre una nota periodística, solamente arroja **indicios** sobre los hechos a que se refiere, esto es que la denunciada Ana Luisa Cervantes presentó solicitud como aspirante a regidora del Partido Revolucionario Institucional, haciéndolo acompañada de "cerca de un millar de personas" en el auditorio "Jesús Reyes Heróles." Lo anterior acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia

²⁸ De conformidad con el artículo 22, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que establece que: "Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

32/2002, de rubro **“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA²⁹”**.

4. Las **documentales públicas**, consistentes en las **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora mismas que ya han sido referidas en el apartado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 259, en su párrafo quinto, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un **valor probatorio pleno**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de la misma**, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Finalmente, respecto de la certificación que solicitó el denunciado al Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco, del contenido de la diligencia practicada el catorce de abril del año en curso, se acredita la imposibilidad que tuvo el funcionario facultado para realizarla a efecto de constatar el perfil del denunciado, con los elementos proporcionados por el oferente de dicho medio de convicción, al requerir no obstante de constituir una página pública o red social a la cual se accede de manera libre como lo es la de *Facebook*, siempre y cuando se

²⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.

cumplan con algunos requisitos ahí establecidos, como lo son una cuenta o suscripción a la misma.

Por tanto, no obstante que se tuvo por admitida por parte de la autoridad sustanciadora, no fue posible su desahogo al no proporcionarse los elementos idóneos para tal efecto; por tanto, dado que al oferente le correspondía la carga de probar, dicho medio de convicción no aporta elemento alguno a favor del oferente, teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Que de conformidad a la Convocatoria que emitió el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, se tiene que las precampañas para Presidente Municipal del citado instituto político, se realizaron del veintisiete de enero al tres de febrero de dos mil quince.
2. Que el ciudadano Luis Rangel Anguiano, es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Uruapan, Michoacán; y que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, fue designado precandidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.³⁰
3. Que el catorce de marzo de dos mil quince, la persona que acudió al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, a entregar su solicitud como aspirante a regidora fue Ana Luisa Cervantes Sánchez, y que quien recibió su solicitud fue el Presidente del citado Comité.
4. Que la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez no fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional como precandidata al cargo de regidora en la planilla encabezada por Ramón Hernández Orozco.

³⁰ Obteniendo su dictamen con registro precedente, acorde con la información que proporcionó el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, el veintinueve de enero del año en curso, misma que obra agregada en copia certificada a fojas 219 a 223 de autos.

5. Se tiene acreditado que el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, es el ubicado en el número treinta y siete, de la calle 20 de noviembre, colonia Centro de Uruapan, Michoacán.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable; este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

“Artículo 158.

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

“Artículo 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.”

Artículo 169.

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

Respecto a la precampaña electoral.

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

6. Ni los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario.

Respecto a la campaña electoral.

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el **principio de equidad en la contienda**, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente³¹.

Con base en la normativa precisada, se procede a realizar el estudio de los hechos acreditados, advirtiendo que, para que

³¹ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos:³²

Elemento	Definición
a). El personal	Que se refiere a los actos realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro de precandidato, ante la autoridad partidista, antes del inicio formal de las precampañas.
b). El subjetivo	Consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
c). El temporal.	Que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectiva o una vez registrada la precandidatura ante el partido político y antes del inicio formal de las precampañas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos referidos, los que por cuestión de orden, primeramente se analizará el elemento personal referente a los denunciados Ana Luisa Cervantes Sánchez, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco y; posteriormente se abordará el análisis del elemento subjetivo, en conjunto de los nombrados denunciados, en virtud de la estrecha relación que guardan los actos atribuidos a cada uno de ellos, aunado a la identidad de los medios de convicción ofrecidos para tener por acreditados los hechos denunciados y, finalmente el elemento temporal.

³² Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, así como, los Juicios de Revisión Constitucional: SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

1. Elemento personal.

a) En lo que respecta a **Ana Luisa Cervantes Sánchez**. Este Tribunal estima que **tiene por satisfecho** este elemento, ya que de los medios de convicción que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se prueba que el catorce de marzo de dos mil quince, la citada ciudadana acudió a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo interior entregó al Presidente de dicho órgano partidario su petición como aspirante a regidora para integrar la planilla del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán; sin que haya sido registrada como precandidata al cargo de regidora por el citado instituto político.

b) En relación a **Luis Rangel Anguiano**. Al respecto, se tiene por satisfecho dicho elemento, dado que con los medios de prueba que obran en el expediente, previamente valorados, se acreditó que el ciudadano referido, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán; asimismo, que estuvo presente en las instalaciones del referido Comité el ocho de marzo del año en curso, donde recibió la solicitud de la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez, como aspirante a regidora para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

c) Respecto a **Ramón Hernández Orozco**. También se considera satisfecho, toda vez que se encuentra acreditado que Ramón Hernández Orozco es candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán y que estuvo presente en las

instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, el ocho de marzo del año en curso, fecha en la que se desarrolló el evento, en el momento en que la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez manifestó al Presidente de ese instituto político su aspiración de ser considerada como candidata a regidora dentro de la planilla que él encabeza.

En conclusión, se tiene por acreditado el elemento personal respecto de los denunciados Ana Luisa Cervantes Sánchez, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.

2. Elemento subjetivo. Como se precisó con anterioridad, el estudio de este elemento, se realizará en el mismo apartado, respecto de los denunciados Ana Luisa Cervantes Sánchez, Luis Rangel Anguiano, y Ramón Hernández Orozco.

Ello es así, en virtud de que los hechos motivo de la denuncia, se hicieron consistir en que el catorce de marzo de la presente anualidad, Ana Luisa Cervantes Sánchez realizó un recorrido, acompañada con supuestos militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sobre la calle 20 de Noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, hasta las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en esa ciudad y, que una vez en su interior, fue celebrada una reunión donde manifestó su intención de formar parte, como regidora dentro de la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal de ese municipio, Ramón Hernández Orozco (quien en ese momento se encontraba presente), entregando dicha solicitud por escrito a Luis Rangel Anguiano, en su calidad de

Presidente de dicho órgano partidario, actos que el denunciante considera como anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho elemento subjetivo, no se actualiza, en atención a las consideraciones siguientes:

En relación a **Ana Luisa Cervantes Sánchez**, porque al realizar una valoración en conjunto de las manifestaciones de los denunciados, las pruebas presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra acreditado que el catorce de marzo del año que curso se llevó a cabo el recorrido sobre la calle 20 de noviembre de la colonia centro de Uruapan, Michoacán, en el que la denunciada Ana Luisa Cervantes Sánchez, haciéndose acompañar de un número indeterminado de personas arribó al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y estando al interior del inmueble que ocupa dicho Comité, le entregó al Presidente del citado Instituto político, su solicitud para su registro a candidata a regidora por el Ayuntamiento del citado municipio, dentro de la planilla del candidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco, así como un documento que denominó “breve semblanza de la Sra. Ana Luisa Cervantes Sánchez.”

Sin embargo, de dicha marcha en que participó Ana Luisa Cervantes Sánchez como el evento celebrado al interior del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, no se desprenden elementos que, a juicio de este Tribunal, constituyan actos de propaganda electoral, pues no se realizó un llamado al voto ni se presentó una plataforma política, ni la promoción para posicionar al citado ciudadano o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local.

Además, tampoco está probado que se hayan efectuado expresiones tendentes a posicionarla frente a la ciudadanía en general, pues las pruebas en alusión solo reflejan que un número de personas caminaban sobre una calle y asistieron al referido Comité, sin que de modo alguno se demuestre la pretensión del actor.

En este orden de ideas, en relación al hecho denunciado en el sentido de que las personas que acompañaron a Ana Luisa Cervantes Sánchez eran simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional, los denunciados señalan en su escrito de contestación de denuncia, que es falso que las mismas ostentaran dicha calidad, por el contrario, aducen que se trataba de familiares y amigos, sin que con ninguno de los medios ofertados por el actor se advierta que efectivamente se trataban de afiliados al partido político citado, no obstante, que al denunciante le corresponde la carga de probar los hechos denunciados, pues en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, se considera así al concatenarse con la nota periodística, del periodo “La Opinión de Michoacán”, de quince de marzo de este año, en donde se señala lo siguiente:

“LA ACOMPAÑARON CERCA DE UN MILLAR DE PERSONAS

Ana Luisa Cervantes presentó solicitud como aspirante a regidora por el PRI.

- *Las necesidades de muchos habitantes me llevaron a tomar esta decisión y continuar colaborando, dijo.*

Luego de un receso a consecuencia de las continuas lluvias en esta ciudad, continúan los aspirantes a regidores llevando solicitud al Comité Directivo Municipal del PRI.

Éste sábado, Ana Luisa Cervantes Sánchez hizo lo propio para incorporarse a la planilla que encabezará Ramón Hernández Orozco.

Sin importar las condiciones climáticas, cerca de mil personas de diferentes sectores sociales, se dieron cita en el auditorio Jesús Reyes Heróles para respaldar a la expresidenta honoraria del DIF municipal.

A través de consigna como “Anita, estaba en el DIF dejaste huella”, se ve me siente, A _ está presente”, los cientos de seguidores que abarrotaron las instalaciones del comité municipal del PRI vitorearon la postura de Cervantes Sánchez –de Aldo Macías- me iría a descansar a mi casa, sin embargo, las condiciones y necesidades que prevalecen en cientos de personas en el municipio, me llevaron a tomar esta decisión y seguir así colaborando con el gobierno a favor de los sectores más desprotegidos” aludió Ana Cervantes de Macías.

La petición fue recibida por el presente del Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, quien no tardó en envolverse del júbilo manifestando y señaló que su instituto político está abierto a recibir solicitudes ciudadanas, “y con contundencia hemos marcado diferencia al realizar estas actividades”. Puntualizó que con base en los estatutos del PRI, “la solicitud es totalmente legal.” Al finalizar el evento, cerca de las 12 horas, Ramón Hernández Orozco e Isaac Meraz Monroy, entre otros que acompañaron a Cervantes Sánchez le felicitaron por la decisión tomada.

Así, la nota periodística robustece lo señalado por la denunciada Ana Luisa Cervantes Sánchez, en el informe solicitado por el Instituto Electoral de Michoacán, en donde señala que acudió a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional para hacer llegar a dicho partido y a su candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la intención de formar parte de la planilla política, y que con familiares, amigos y gente la apoyan la acompañaron a llevar su petición de manera formal,³³ así como que una vez entregada su solicitud, le explicaron que es de manera interna la selección de la planilla que acompañara al candidato y que ellos harían llegar dicha solicitud a los órganos competentes para su debida observación, sin que obre prueba en el expediente que desvirtúe lo manifestado por la denunciado y sí, por el contrario, la prueba en comento la robustece en cuanto a que coincide en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de referencia.

Por otra parte, respecto al señalamiento del quejoso en relación a la existencia de las pancartas alusivas a la pretensión de Ana Luisa Cervantes, para registrarse como candidato a regidora de la planilla para integrar el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con las que supuestamente se acreditan actos anticipados de campaña, cabe señalar que este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento al respecto, porque no se acreditó su existencia además de que tampoco el actor señaló o describió el contenido de las supuestas pancartas que en su concepto son violatorias de la normativa electoral, no obstante que tiene la carga de la prueba, máxime que de las dos fotografías que

³³ Foja 115 a 116 del expediente.

ofreció como prueba, -insertas a su escrito de denuncia- en la primera de ellas sólo se observa varias cartulinas sin que sea legible su contenido, lo cual se puede constatar de las siguientes imágenes:



Por tanto, este Tribunal no podría aseverar de ninguna manera que dicha pancarta, contenga leyenda con plataforma política, posicionen o inviten a votar por Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente, Municipal o por Ana Luisa Cervantes Sánchez, aspirante a Regidora, ambos del

Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, elementos que conforme al artículo 169 del Código Electoral del Estado son indispensables para que se considere propaganda electoral.

En base a lo anterior, para que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña, al actor le correspondía la carga de la prueba, lo que en la especie no aconteció, como lo establece la Jurisprudencia 12/2010, previamente citada, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Por otro lado, en cuanto al denunciado **Luis Rangel Anguiano**, Presidente del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, debe decirse que no se encuentra satisfecho el elemento subjetivo, dado que la circunstancia de haber recibido los documentos a través de los que la ciudadana Ana Luisa Cervantes Sánchez, le externó su pretensión de ser candidato a regidora del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y una reseña de sus actividades, no se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, tomando en cuenta que como se refirió con antelación, del estudio en conjunto de los elementos probatorios que obran en el expediente, únicamente se evidencia que Luis Rangel Anguiano, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán y que el catorce de marzo de dos mil quince, recibió la solicitud de Ana Luisa Cervantes Sánchez para formar parte de la planilla encabezada por Ramón Hernández Orozco a la presidencia municipal de ese

municipio; sin embargo, dicha circunstancia por sí sola no configura los actos que se le atribuyen, dado que de autos no se desprende que con ello se realizaron actos anticipados de campaña por parte del denunciado, o que al recibir los documentos, hubiese invitado al voto, presentado una oferta política o plataforma electoral.

Además, tampoco se acreditó que el evento hubiese sido dirigido a la ciudadanía en general, y sí por el contrario que se celebró en el interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, lo que pone de manifiesto que se trató de una actividad correspondiente a la vida interna de ese órgano político.

Lo anterior se considera así, toda vez que la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para integrar candidatos a Presidentes Municipales, no establece una fecha determinada para el registro de los aspirantes a regidores de las diversas planillas que integran los ayuntamientos del Estado de Michoacán, por lo que, si el denunciado Luis Rangel Anguiano, recibió el catorce de marzo del año en curso, un escrito en el que una aspirante a candidata a regidora le dirige una petición, es claro, que lo hizo en cumplimiento a su función como presidente del citado comité, el que de acuerdo al artículo 131 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano encargado de dirigir, en forma permanente, las actividades de dicho ente político.

Sin embargo, una vez que conoció su contenido, determinó que la solicitud no era su de su competencia, por lo que, le indicó a Ana Luisa Cervantes Sánchez que le daría el trámite interno correspondiente, tal como lo manifestó el instituto político denunciado en la contestación que presentó ante la autoridad instructora, el dos de mayo de este año, expuso:

*“...dado que **la convocatoria aludida solamente se emitió para la selección de candidatos a la Presidencia Municipal, no así para la integración de la planilla al Ayuntamiento**, entonces resulta claro que una vez concluida ésta primera etapa, como lo fue la selección del candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el inciso f) del artículo 85 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, estaría realizando **acciones internas para la integración de la planilla** al Ayuntamiento tal como lo son asambleas o reuniones al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional...”*

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con una nota periodística del periódico “La Opinión de Michoacán”, de quince de marzo de dos mil quince, así como ya se señaló el valor que se le puede otorgar a una nota periodística, es indiciario, en el caso concreto en el expediente no obra otra prueba que se pueda concatenar para que se pueda acreditar fehacientemente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Luis Rangel Anguiano, de ahí que no se colme la pretensión del actor, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente invocada.

Por lo expuesto con anterioridad, es que este órgano colegiado considera que no se encuentra satisfecho el elemento subjetivo.

Por otra parte, en relación al denunciado **Ramón Hernández Orozco**, este Tribunal determina que tampoco se encuentra satisfecho el elemento subjetivo.

Esta autoridad jurisdiccional considera que los señalamientos del quejoso en su escrito de denuncia respecto de Ramón Hernández Orozco no se advierte que describan o denuncien conducta alguna en contra del aquí denunciado, pues se trata de señalamientos genéricos,³⁴ que no describen circunstancias específicas, y si bien es cierto que quedó acreditado la asistencia de Ramón Hernández Orozco al evento en el que solicitó su registro como candidata a regidora Ana Luisa Cervantes Sánchez, también lo es que, con su sola presencia en el interior de las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, el nombrado denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, dado que no presentó a la población ninguna oferta política ni promovió su candidatura a presidente municipal de la referida localidad, menos que esté probado que haya pedido el voto a la ciudadanía.

A ese respecto, del análisis integral de los elementos probatorios previamente valorados, al no haber aportado el

³⁴ Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-25/2015, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otros aspectos, se aduzcan agravios genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, criterio que este Tribunal Electoral en el presente procedimiento aplica por analogía en los hechos denunciados.

denunciante ningún medio de convicción que genere convicción plena de la existencia de los hechos narrados en su escrito inicial, ni de la comisión de las conductas atribuidas a los denunciados, se reitera, en la especie no se acredita el elemento subjetivo necesario para que se actualice la hipótesis de actos anticipados campaña.

En conclusión, no se acreditó el elemento subjetivo respecto de los denunciados Ana Luisa Cervantes Sánchez, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.

3. Elemento Temporal. En relación a este elemento al no acreditarse el elemento subjetivo respecto de los denunciados Ana Luisa Cervantes Sánchez, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco, resulta innecesario entrar a su estudio, toda vez que se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en la especie el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados, por tanto, resulta innecesario su estudio, porque no variaría el sentido de la sentencia.

En relación a la responsabilidad directa atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, por la supuesta organización del multicitado evento realizado el catorce de marzo del año en curso, con la finalidad de que militantes y simpatizantes acompañaran a Ana Luisa Cervantes Sánchez a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del referido instituto político para que manifestara su aspiración como candidata a regidora para integrar la planilla del Ayuntamiento

de Uruapan, Michoacán y, con ello incumplió con las fechas de precampaña establecidas en el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015; este Tribunal estima que no se acreditan los actos anticipados de campaña por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 169 del Código Electoral del Estado, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, establece que los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas y que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También, el quejoso atribuye al Partido Revolucionario Institucional, a través del Comité Directivo Municipal en Uruapan, Michoacán, que violó periodos establecidos para la realización de actos de campaña electoral al haber organizado, el catorce de marzo de dos mil quince, al organizar una marcha

de militantes y simpatizantes de ese instituto político, sobre la calle 20 de noviembre, de la colonia centro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, así como una asamblea en donde Ana Luisa Cervantes Sánchez entregó a Luis Rangel Anguiano, en cuanto Presidente del Comité, su petición de aspirante al cargo de regidor para Ayuntamiento para integrar la planilla de Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal.

Al respecto, con independencia de la fecha en que se realizaron los eventos denunciados, los medios de prueba que obran en autos son insuficientes para tener por acreditado que el partido político denunciado organizó tanto la marcha como la reunión al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Uruapan, Michoacán, en que participaron los diversos denunciados Ana Luisa Cervantes Sánchez, Ramón Hernández Orozco y Luis Rangel Anguiano, dado que para tener por cumplida su pretensión, el promovente allegó al expediente, entre otros medios de prueba, dos fotografías y la reseña de la nota publicada por en el periódico “La Opinión de Michoacán”, cuyo valor probatorio quedó establecido párrafos atrás y con las que únicamente se tuvo por demostrado, la celebración de dichos eventos en la fecha indicada, empero, tales medios convicción ni valorados de manera conjunta, tienen el alcance suficiente para generar algún dato revelador de quién los haya organizado, de ahí que no pueda atribuirse al Partido Revolucionario Institucional su organización, como lo pretende hacer valer el denunciante.

En consecuencia, el actor no allegó al presente procedimiento especial sancionador, medios de prueba

suficientes para tener por demostrados los hechos denunciados, no obstante que le correspondía hacerlo, en términos del artículo 257 inciso e), del código comicial estatal, así como lo estatuido por el diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia.

Por otra parte, no escapa para este órgano colegiado la circunstancia de que el promovente haya solicitado en su escrito inicial que a Ramón Hernández Orozco y Ana Luisa Cervantes Sánchez fueran sancionados con la negativa del registro como candidatos a presidente municipal y a la regiduría, del municipio de Uruapan, Michoacán, respectivamente, de conformidad con los artículos 158, fracción XIV, segundo párrafo del inciso d), 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sin embargo, como lo sostuvo este Tribunal al resolver el TEEM-PES-020/2015, no es posible el análisis respectivo a través de un Procedimiento Especial Sancionador, de hechos como los referidos, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es que en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 17 de la Constitución Federal a fin de preservar el derecho a la justicia de la parte quejosa, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por tanto, tales cuestiones esta autoridad advierte que el quejoso no las plasmó en su demanda inicial ni en algún otro documento donde ampliara su demanda; por tanto, al constituir

hechos novedosos ajenos a la litis que se planteó la autoridad instructora estuvo imposibilitada de realizar la investigación pertinente, en igual sentido a los denunciados se impidió allegar pruebas y alegatos que estimaran al respecto sobre estos nuevos hechos, por lo que en el presente procedimiento esté vedada la posibilidad de analizarlos³⁵.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ana Luisa Cervantes Sánchez dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-054/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-054/2015**.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-054/2015**.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-054/2015**.

³⁵ Al respecto, resulta aplicable por analogía en el presente procedimiento especial sancionador, la Jurisprudencia "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOS EN LA REVISION".

NOTIFÍQUESE: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página y la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-054/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de cuatro de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**PRIMERO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ana Luisa Cervantes Sánchez dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-054/2015**. **SEGUNDO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-054/2015**. **TERCERO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-054/2015**. **CUARTO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-054/2015**". La cual consta de cincuenta páginas incluida la presente. Conste.